



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 606-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del veinticinco de mayo de dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-2832-2011 de las ocho horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 5828 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2011 de las nueve horas del 14 de julio del 2011, se recomendó otorgar a la gestionante jubilación ordinaria por vejez conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 28 años 5 meses y 3 días, contados hasta el 31 de marzo del 2011, como monto de pensión la suma de ₡2.210.132.00 correspondiente al mejor salario de los últimos cinco años, con rige de la pensión a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-2832-2011 de las ocho horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad conforme a la ley 2248, la 7268 o la 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación por vejez al amparo del artículo 2 inciso ch de la Ley 2248. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones denegó la jubilación por edad indicando que al apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto la solicitante ha cotizado la mayor parte de su tiempo laboral para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social no teniendo la pertenencia necesaria para poder beneficiarse de una jubilación por parte del Régimen del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante aclarar que dentro del tiempo de servicio del señor XXXX se contabilizó el tiempo laborado por el apelante para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH). Esta instancia de alzada ve necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha Institución con la finalidad de establecer si la EARTH es una institución de membresía del Magisterio Nacional.

*" Así en el artículo 1 de la ley N° 7044 del 29 de septiembre de 1986, se dispuso:*

*Artículo 1: Créase una **institución privada de educación superior universitaria**, con fines de utilidad pública, denominada Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) con especialidad en la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos sobre la agricultura y conservación del trópico húmedo. Como tal, la EARTH esta habilitada para ofrecer grados académicos y títulos profesionales, los cuales facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva"*

Queda claro que la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda es una Universidad privada con fines de utilidad pública, cuyo mercado es el de impartir estudios académicos y títulos profesionales a nivel superior de bachillerato y licenciatura sin embargo las Universidades reconocidas como parte de la Membresía del Magisterio Nacional son aquellas que sus gastos son cubiertos por recursos del Estado algo que no ocurre para el caso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) pues el presupuesto para su funcionalidad proviene principalmente del aporte que realizan fuentes internacionales como lo son la W.K.Kellog Foundation y las actividades productivas que se realizan en el campus de la Universidad como es la producción, venta y distribución de banano y sus derivados entre otras.

Así queda plasmado en la legislación que da origen a su creación véase los artículos 6 y 7 de la ley de creación de la (EARTH) que señalan:

*"Artículo 6: Patrimonio: Para la realización de sus objetivos, la Institución contará con las rentas que perciba de una dotación inicial. De conformidad con los convenios para la estabilización y recuperación económica de Costa Rica firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los fondos de esta dotación serán asignados a un fideicomiso que se creará preferentemente dentro del país, para invertirlos y administrarlos. La "W.K.Kellogs Foundation", de Battle Creek, Michigan, Estados Unidos de América donará fondos destinados a la asistencia técnica necesaria para estructurar y organizar la Escuela. Además, constituirán su patrimonio todas las donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase que la institución acepte, excepto rentas del fondo para el financiamiento de la educación superior estatal."*

*"Artículo 7 Capacidad Jurídica: Para el logro de sus fines, la institución podrá realizar otras actividades que requiera o que se deriven de su naturaleza, inclusive operaciones comerciales. Los ingresos y ganancias que obtenga los destinará exclusivamente a la realización de sus fines educativos."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, por todo lo anterior se extrae que la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) no puede considerarse con membresía en el Régimen del Magisterio Nacional, por lo que el tiempo de servicio que se computa en dicha Institución no puede ser contabilizado como al servicio de la educación nacional formal.

III.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que a pesar de que al gestionante no se le puede tomar dentro del computo de tiempo servido los años laborados para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) acredita tiempo laborado para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional y cumple con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional pues demuestra 10 años conforme lo determina el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

*Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores ...*

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.*

Del estudio de expediente se demuestra que el gestionante cumple los 60 años de edad el 24 de abril del 2011 véase folio 04. Se logra demostrar además que el gestionante cumple con el requisito de 10 años 0 meses y 3 días al 18 de mayo de 1993 desglosados de la siguiente manera se logra acreditar tiempo laborado para la Universidad de Costa Rica en la modalidad de horas estudiante de 4 años 7 meses y 25 días y como profesor instructor  $\frac{1}{4}$  de tiempo de 4 años 4 meses y 15 días, y como asistente de bibliotecología en la Universidad Nacional un total 5 meses y 23 días por lo que tiene derecho a que se le otorgue el beneficio por vejez conforme a la ley 2248.

IV- En cuanto al monto de la jubilación por vejez este Tribunal considera que en reiterados votos se ha indicado que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, establece en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, que se debe considerar solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación siendo que por las razones anteriormente expuestas la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) no puede considerarse con membresía en el Régimen del Magisterio Nacional los salarios percibidos en dicha Institución no pueden ser igualmente considerados para el calculo del monto jubilatorio. En el caso particular del señor XXXX corresponde determinar el mejor salario percibido en los últimos cinco años de servicio acreditados en el sector educación formal adscrita al Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, así las cosas el mejor salario acreditado en los últimos cinco años de servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

es el percibido en la Universidad de Costa Rica para el mes de diciembre del año 1991 por un monto de ₡24.409.00 monto que se deberá ajustar al monto mínimo vigente que corresponda según lo establece el artículo 44 de la ley 7531 y para lo cual se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda a efectuar dicho ajuste.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-2832-2011 de las ocho horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar la pretensión al derecho jubilatorio por vejez del señor XXXX, por cuanto al 18 de mayo de 1993 cuenta con un tiempo de servicio de 10 años 0 meses y 3 días al 31 de julio de 1993, laborados para la educación formal nacional. Se establece que el mejor salario acreditado en los últimos cinco años de servicio es el percibido en la Universidad de Costa Rica para el mes de diciembre del año 1991 por un monto de ₡24.409.00 monto que se deberá ajustar al monto mínimo vigente que corresponda según lo establece el artículo 44 de la ley 7531 y para lo cual se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda a efectuar dicho ajuste con rige a la separación del cargo. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-2832-2011 de las ocho horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar la pretensión al derecho jubilatorio por vejez al amparo de la ley 2248, del señor XXXX, con un tiempo de servicio de 10 años 0 meses y 3 días laborados al 31 de julio de 1993 para la educación formal nacional. Se establece que el mejor salario acreditado en los últimos cinco años de servicio es el percibido en la Universidad de Costa Rica para el mes de diciembre del año 1991 por un monto de ₡24.409.00 monto que se deberá ajustar al monto mínimo vigente que corresponda según lo establece el artículo 44 de la ley 7531 y para lo cual se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda a efectuar dicho ajuste con rige a la separación del cargo. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

**VOTO SALVADO.**

El suscrito Juez disiente del voto de mayoría, pues considera que aunque al recurrente le asiste el derecho jubilatorio por vejez conforme a la ley 2248, no comparte los motivos para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no recocer el tiempo laborado en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), desde el año 1992 (ver certificación a folio 52) y la naturaleza de las Universidades del Sector Privado es la docencia, pues según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, normativa que facultaba para incluir en la membresía a este tipo de universidades, y en este sentido el tiempo que los funcionarios demuestren con estas instituciones podrá ser considerado como tiempo laborado en educación. Considera el suscrito que estas instituciones al estar reconocidas por el Estado, expiden títulos que son válidos ante las instancias públicas y privadas, en virtud del reconocimiento estatal (el Consejo Superior de Universidades Privadas CONESUP), ese reconocimiento como tal, las incluye dentro de la membresía del Magisterio Nacional al amparo de la ley 2248.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

*“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”*

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

*“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:  
Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.  
Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”*

El apelante según certificaciones de tiempo de servicio y las constancias donde se indica la cotización correspondiente, visibles a folios 40 a 43, ingresó a laborar para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda en el año 1992, por lo que en criterio de este Juez es que se debe considerar como tiempo servido en educación nacional, por cuanto laboró para este Instituto a la vigencia de la ley 2248.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al respecto sobre este tema al Tribunal de Trabajo se pronunció en el mismo sentido, al establecer la obligación de computar como laborado al Magisterio Nacional, el tiempo servido en la **Universidad Autónoma de Centroamérica, la Escuela American Business Academy y la Corporación de Inversiones Tiatira SRL, vinculada con la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana.**

**1524, Sección Tercera, 8:40 horas del 14/11/2002**

*"Es menester aclarar que se incluye el tiempo laborado en la Universidad Autónoma de Centroamérica, pese a que la Dirección Nacional de Pensiones no lo hizo, pues está íntimamente relacionado con la actividad docente. Sobre este particular, el inciso c) del artículo 8 de la Ley 7531, refiriéndose al ámbito de cobertura de esa Ley establece que, por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: Los funcionarios que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. Como podemos apreciar la norma es muy clara y incluye expresamente en el ámbito de protección del régimen de pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios de universidades autónomas, de tal forma que la oposición de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico."*

**778, Sección Primera, 8:40 horas del 21/06/2002**

*"Del análisis de lo resuelto por los órganos que precedieron en el conocimiento de este asunto; y de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal arriba a la conclusión que lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones es contrario a derecho. En efecto, ésta desconoció tiempo de servicios en la American Business Academy, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 2248, que establece: "Estarán protegidos por la presente ley...y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece..." (el destacado no es del original). En el caso de estudio, si bien la interesada no ha cotizado para el Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, esto se subsana con el pago de las cuotas que su patrono reportó a la Caja Costarricense de Seguro Social, y las que la trabajadora tendrá a su cargo, como lo recomendó el informe técnico y lo dispuso la Junta en la resolución número 9187, del veintidós de noviembre de 2000. En cuanto a la Ley aplicable, como los servicios fueron en una entidad dedicada a la educación, de los cuales más de veinte fueron anteriores al 18 de mayo de 1993, es la Ley 2248 la que se debe aplicar al caso para la fijación del salario y el artículo 9 de la 7268 para determinar el aumento por postergación, tal y como lo hizo la Junta. El anterior razonamiento tiene sustento en el artículo 29 del Convenio 102*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*de la O.I.T., relativo a la norma mínima de seguridad social y la llamada pertenencia al régimen."*

**1617 Bis, Sección Segunda, 8:00 horas del 16/06/2006**

*"II.- Examinados los documentos aportados por el interesado, se concluye que la CORPORACIÓN DE INVERSIONES TIATIRA SRL se encuentra vinculada a la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana autorizada por el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP para realizar actividades propias de la educación superior particular, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Creación del señalado Consejo N°6693 del veintisiete de noviembre de 1981. Existen elementos idóneos demostrativos de la alegada vinculación de la Corporación de Inversiones Tiatira SRL con la educación superior privada, dado que según los documentos visibles a folios 220 a 222, los cuales han sido admitidos con el carácter de prueba para mejor resolver, dicha sociedad está dedicada a la contratación y pago de los profesionales que imparten la docencia, investigación social y acción social de las diversas actividades académicas en la Universidad Hispanoamericana. Habiéndose acreditado el aludido nexo entre la Universidad Hispanoamericana y la referida Corporación, resulta imperativo admitir la impugnación planteada por el Profesor (...). Sin perjuicio de las diferencias de cotización adeudadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, detalladas a folio 169 del expediente administrativo, debe resolverse que al salario devengado en la Universidad Estatal a Distancia en el mes de febrero del 2003, ha de agregarse el salario escolar prorrateado así como el sueldo de doscientos mil colones devengado por el recurrente (...), en ese mismo mes y año en la empresa Corporación Inversiones Tiatira SRL (documentos de folios 144 y 172)."*

**114, Sección Segunda, 9:50 horas del 26/01/2007**

*"III.- No es acogible la proposición de la Dirección, por cuanto no es la naturaleza jurídica de una entidad educativa, la que define su pertenencia al sector docente, sino el tipo de servicios que presta, lógicamente bajo los presupuestos de ley para que funcione una persona jurídica como tal y para la realización material de la actividad docente. Al efecto, basta con que se cumplan los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la ley 2248 de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rezan:*

*"Artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*administrativos en el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en la particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”*

*Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la ley bajo cuyo cobijo se declaró la pensión del petente, no excluía a los trabajadores del sector docente en el ámbito privado, de los beneficios de sus disposiciones. Sencillamente se exigía que las entidades involucradas en procesos y actividades de educación fueran reconocidas por el Estado. En el caso bajo estudio, de la constancia de folio 112 y documentos de folios 91 y 92, se desprende que el promovente laboró para la Fundación, en el curso de “Maestría en Ciencias Marinas y Costeras de la Universidad Nacional”, en un contrato a plazo fijo, desde el ocho de septiembre al seis de diciembre del año dos mil tres. Luego, se cumple el presupuesto prescrito en la ley, de laborar en cargo docente o administrativo en una institución particular reconocida por el Estado”.*

**575, Sección Segunda, 8:30 horas del 21/08/2009**

*“II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional, que deniega la pretensión del recurrente, de la jubilación bajo el Régimen del Magisterio Nacional, argumentando que sólo ha laborado para entidades privadas de educación superior, que no están comprendidas dentro de los supuestos de la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El reclamante solicitó durante la tramitación de este procedimiento, que su gestión fuera examinada, a fin de que se le otorgara una pensión por edad con el régimen normativo de dicha ley (ver folio 30).*

*III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles. El apelante ha laborado para el Instituto Tecnológico de Administración de Negocios (ITAN) desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, cuando menos hasta el mes de abril del dos mil siete, y para la Asociación Veritas para la Enseñanza Universitaria desde febrero del año mil novecientos noventa y seis, también, cuando menos, hasta abril del dos mil siete (ver documentos de folios 4, 5, 8, 12 a 16 y 25). Durante esos períodos, ha cotizado para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de enero de mil novecientos ochenta y siete a marzo de mil novecientos noventa y tres, de mayo de mil novecientos noventa y tres a julio de mil novecientos noventa y cinco (ver folio 40), de agosto de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil, de mayo del dos mil a agosto del dos mil uno, y de febrero de dos mil dos a abril del dos mil siete (ver folio 41). Con esos parámetros, se hacen los cálculos de rigor, y se consta que laboró once años y cuatro meses durante la vigencia de la Ley 2248, hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, y a enero del dos mil siete, un total de veintidós años, cuatro meses, veintiocho*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*días. Luego, los cálculos de tiempo de la Junta de Pensiones, de folios 42 a 44, son correctos. Durante esas relaciones laborales, también ha cotizado en algunos períodos para la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 12 a 66). Ahora bien, sobre los reparos de la Dirección Nacional, deben tenerse presentes los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la Ley 2248, que regía cuando inició la relación laboral del promoverte con el ITAN:*

*ARTICULO 1º.—Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (fin de la transcripción. Lo destacado no es del original).*

*Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la Ley 2248, no excluía a los trabajadores de instituciones privadas de la educación superior, de los beneficios de sus disposiciones.”*

Bajo esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa reconociendo el tiempo laborado en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda tal y como lo hizo la Junta de Pensiones (ver folios 60 a 63), le corresponde a la apelante el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 2248, razón por la cual procede revocar la resolución apelada y reconocer dicho tiempo así mismo como los salarios percibidos en dicha institución.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-2832-2011 de las ocho horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2011, en su lugar se confirma la resolución 5828 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2011 de las nueve horas del 14 de julio de 2011.

**POR TANTO**

Se revoca la resolución DNP-2832-2011 de las ocho horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2011 y en su lugar se confirma la resolución 5828 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2011 de las nueve horas del 14 de julio de 2011. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.  
Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Nombre del Notificador**

Elaborado por: Lilibeth Gómez Ramírez